EXPEDIENTE: JNI/100/2026

PARTE ACTORA: ADELINA ERNESTINA SANTOS LEAL Y OTROS[1].

TERCERO INTERESADO: MOISES CARIÑO RIOS Y OTROS[2].

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ**.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de septiembre de dos mil veintiséis[3]**.**

Vistos los autos para resolver el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por diversas ciudadanas indígenas que comparecen por su propio derecho y se ostentan como integrantes de la comunidad indígena de **San José Ayuquila, Huajuapan de León, Oaxaca**.

Las personas promoventes controvierten el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías que integrarán el Ayuntamiento de San José Ayuquila para el periodo constitucional 2026-2028.

En esencia, sostienen que durante la organización, preparación, desarrollo y calificación del proceso electoral extraordinario se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad, así como los principios que rigen las elecciones celebradas bajo dicho régimen, particularmente los de libre determinación, autonomía, certeza, legalidad, máxima publicidad e interculturalidad, por lo

[1] Lorena Nansis Santos Martínez, Carmen Angelica Ramírez Guzmán, Marvella Hernández Diaz.
[2] Edith Enriqueta Rosales Ponce; Antonio Ponce Hernández; Adriana María Ambrosio Martínez
[3] Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

que solicitan que se revoque el acuerdo impugnado y se restituyan los derechos que estiman transgredidos.

Glosario.

Término	Definición
Consejo General del IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral de San José Ayuquila, Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Electoral	Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

Primero. Antecedentes.

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

1.1 Catálogo de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos.

El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó, mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-17/2025**[4], el Catálogo de Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para el proceso electivo ordinario 2025, dentro del cual se encuentra el municipio de **San José Ayuquila, Oaxaca**. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

[4] El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf.

Indígenas emitió el Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025**[5], relativo al método de elección de dicho municipio.

1.2 Instalación del Consejo Municipal Electoral y emisión de la convocatoria.

El seis de noviembre de dos mil veinticinco quedó formalmente instalado el Consejo Municipal Electoral de San José Ayuquila, órgano encargado de conducir las actividades relacionadas con la preparación y organización del proceso electivo. En esa misma fecha se emitió la convocatoria para la elección de las concejalías del Ayuntamiento, estableciéndose las bases, requisitos y reglas para el registro de las planillas participantes.

1.3 Registro de planillas.

El once de noviembre de dos mil veinticinco el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de las planillas que participarían en la elección de las autoridades municipales.

1.4 Suspensión de la jornada electoral.

La jornada electoral programada para el seis de diciembre de dos mil veinticinco no pudo llevarse a cabo debido a diversos actos de violencia suscitados en el municipio, los cuales impidieron que existieran condiciones de seguridad para su celebración, motivo por el cual el proceso electoral fue suspendido.

1.5 Sentencia dictada por este Tribunal.

Con motivo de diversas impugnaciones relacionadas con la suspensión del proceso electivo, este Tribunal resolvió el expediente **JDCI/16/2026**[6], determinando las acciones que debían

[5] Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNICATALOGO2025/285SANJOSEAYUQUILA.pdf.

[6] Visible en https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/4-jdci/4616-jdci-16-2026; en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

implementarse para garantizar la continuidad del procedimiento electoral conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

1.6. Ratificación de la convocatoria y nueva fecha de la jornada electoral

El veinte de abril de dos mil veintiséis**,** el Consejo Municipal Electoral de San José Ayuquila, una vez reinstalado, celebró sesión en la que ratificó, en lo general, la convocatoria emitida el seis de noviembre de dos mil veinticinco, con excepción de la fecha originalmente prevista para la celebración de la jornada electoral; asimismo, acordó que la elección extraordinaria tendría verificativo el diecisiete de mayo de dos mil veintiséis, de las ocho a las diecisiete horas, y ordenó la publicación de la convocatoria correspondiente en la cabecera municipal y en las agencias de policía.

1.7 Declaración de validez de la elección.

Celebrada la jornada electoral extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026**, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San José Ayuquila para el periodo constitucional 2026-2028.

1.8 Presentación del medio de impugnación.

Inconformes con dicha determinación, diversas ciudadanas indígenas promovieron el presente **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, mediante el cual controvierten la legalidad del acuerdo antes referido, al considerar, sustancialmente, que durante la preparación, desarrollo y calificación del proceso electoral extraordinario se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad y diversos principios rectores aplicables a las elecciones celebradas bajo dicho régimen.

1.9 Trámite del medio de impugnación.

Recibida la demanda, la Magistrada Instructora ordenó integrar el expediente, requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como la remisión del informe circunstanciado y de las constancias correspondientes.

Posteriormente, mediante Acuerdo Plenario de veintiuno de junio de dos mil veintiséis, este Tribunal determinó llamar a juicio, con el carácter de terceros interesados, a las personas que resultaron electas como integrantes del Ayuntamiento de San José Ayuquila, al estimar que la resolución del presente juicio podía repercutir directamente en su esfera jurídica.

Una vez desahogada la vista por dichas personas y agotadas las actuaciones procesales conducentes, el expediente quedó en estado de resolución.

1.10 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Mediante acuerdo instructor, la Magistrada Presidenta admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción; asimismo, señaló las nueve horas del once de septiembre para que el proyecto de resolución correspondiente fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Segundo. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 Bis de la Constitución Local; así como los artículos 88, 89, incisos b) y c), 91 y 92 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por diversas ciudadanas indígenas del municipio de **San José Ayuquila, Huajuapan de León, Oaxaca**, quienes controvierten el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías que integrarán el Ayuntamiento de dicho municipio para el periodo constitucional **2026-2028**.

Las promoventes sostienen, esencialmente, que el acuerdo impugnado fue emitido en contravención al sistema normativo interno de la comunidad, al estimar que durante la organización, preparación y desarrollo del proceso electoral extraordinario se vulneraron los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad e interculturalidad.

De igual forma, aducen que tales irregularidades trascendieron a la validez de la elección extraordinaria y afectaron el ejercicio de sus derechos político-electorales de participación dentro de la vida democrática de su comunidad.

En ese contexto, al corresponder a este órgano jurisdiccional el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la validez de elecciones celebradas bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos y con la tutela de los derechos político-electorales de las personas integrantes de las comunidades indígenas del Estado, se actualiza plenamente su competencia para conocer y resolver la presente controversia.

TERCERO. **Personalidad, legitimación, interés jurídico y oportunidad de las personas llamadas a juicio como terceros interesados.**

De las constancias que integran el expediente se advierte que, durante el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna con el carácter de tercera interesada dentro del plazo previsto por la Ley de Medios.

No obstante lo anterior, mediante **Acuerdo Plenario de veintiuno de junio de dos mil veintiséis**, este Tribunal determinó llamar a juicio, con el carácter de terceros interesados, a las personas que resultaron electas como integrantes del Ayuntamiento de San José Ayuquila, al advertir que la resolución que se emitiera en el presente Juicio Electoral, podría incidir de manera directa en sus derechos político-electorales, al encontrarse controvertida la validez de la elección extraordinaria mediante la cual obtuvieron dicha calidad.

La determinación adoptada por este órgano jurisdiccional tuvo como finalidad salvaguardar el derecho de audiencia y defensa de las personas potencialmente afectadas por la resolución que llegara a emitirse, garantizando que ninguna determinación jurisdiccional pudiera incidir en su esfera jurídica sin haberles brindado previamente la oportunidad de comparecer al proceso y formular las manifestaciones que estimaran pertinentes.

Lo anterior, en observancia de las garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva previstas en los artículos **1°, 14 y 17 de la Constitución Federal**, así como del **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que reconocen el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, antes de que se emita una resolución susceptible de afectar sus derechos.

En cumplimiento a dicho llamamiento, las personas comparecientes acudieron dentro del plazo conferido por este Tribunal y desahogaron la vista ordenada en el referido Acuerdo Plenario, formulando las manifestaciones de hecho y de Derecho

que estimaron pertinentes, así como ofreciendo los medios de convicción que consideraron idóneos para la defensa de los derechos e intereses que estiman les asisten.

Precisado lo anterior, este Tribunal procede a analizar los presupuestos procesales relativos a su personalidad, legitimación, interés jurídico y oportunidad.

a) Personalidad.

Se tiene por acreditada, toda vez que las personas comparecientes acudieron ostentándose como integrantes electos del Ayuntamiento de San José Ayuquila, calidad que se encuentra respaldada con las constancias que obran en autos y que serán valoradas conjuntamente con el resto del caudal probatorio.

b) Legitimación.

Se estima satisfecha, pues si bien las personas comparecientes no acudieron durante el plazo ordinario previsto para la comparecencia de terceros interesados dentro del trámite de publicidad, su intervención procesal deriva del Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal, mediante el cual fueron llamadas a juicio al advertirse que la resolución que recaiga al presente asunto podría afectar directamente los derechos político-electorales adquiridos con motivo de la elección extraordinaria cuya validez se controvierte.

c) Interés jurídico.

También se encuentra acreditado, ya que las personas comparecientes resultaron electas en el proceso electoral extraordinario cuya declaratoria de validez constituye el acto impugnado en este juicio.

En consecuencia, existe una relación directa e inmediata entre la pretensión de la parte actora y la esfera jurídica de quienes

comparecen, pues una eventual revocación del acuerdo impugnado podría repercutir en los derechos derivados de su elección.

d) Oportunidad.

Este requisito igualmente se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque la oportunidad de la comparecencia no debe analizarse a partir del plazo previsto para el trámite ordinario de publicidad, sino conforme al plazo conferido por este Tribunal en el Acuerdo Plenario de veintiuno de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual se ordenó su llamamiento a juicio.

De las constancias que obran en autos se advierte que el escrito mediante el cual desahogaron la vista fue presentado dentro del término concedido para tal efecto.

En consecuencia, al encontrarse acreditados los presupuestos procesales antes analizados, este Tribunal reconoce la intervención de las personas comparecientes en el presente juicio, con el carácter de terceros interesados, en términos del Acuerdo Plenario que ordenó su llamamiento a juicio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 86, apartado C, de la Ley de Medios, sin que ello implique modificar la litis planteada por las partes, sino garantizar plenamente su derecho de audiencia y defensa dentro del presente medio de impugnación.

CUARTO. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, pues su actualización impediría a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Asimismo, conforme al artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, deben ser examinadas de oficio.

En el caso, las personas terceras interesadas hacen valer las causales previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios**.**

En esencia, sostienen que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, pues afirman que las actoras tuvieron conocimiento, desde abril de dos mil veintiséis, de diversas actuaciones relacionadas con la continuación del proceso electoral, entre ellas, la reinstalación del Consejo Municipal Electoral, la convocatoria, las sesiones preparatorias y la fecha de la jornada electoral, sin que las hubieran controvertido oportunamente.

Asimismo, invocan la causal relativa a la falta de expresión de hechos y agravios.

Este Tribunal considera que **las causales de improcedencia invocadas no se actualizan**, conforme a las razones que se exponen enseguida.

a) Falta de expresión de hechos y agravios

La causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios **no se actualiza**.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que las promoventes identifican como acto impugnado el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San José Ayuquila.

Asimismo, exponen diversos hechos que, desde su perspectiva, evidencian que la continuación y organización del proceso electivo no se ajustó al sistema normativo interno de la comunidad, y expresan las razones por las cuales consideran vulnerados los

principios de autonomía, libre determinación, mínima intervención, certeza, legalidad e interculturalidad.

Por tanto, **con independencia de la eficacia jurídica que finalmente corresponda a tales planteamientos**, la demanda contiene una causa de pedir identificable, pues permite conocer el acto controvertido, la pretensión perseguida y las razones que sustentan la inconformidad.

Además, tratándose de medios de impugnación relacionados con elecciones regidas por Sistemas Normativos Internos, el artículo **83, numeral 4, de la Ley de Medios** impone a este Tribunal el deber de **suplir en forma total la deficiencia de la queja**. En consecuencia, el escrito de demanda debe analizarse integralmente, a fin de advertir la verdadera intención de quienes promueven, sin exigir formulismos rígidos o una técnica jurídica especializada.

En ese sentido, la circunstancia de que los agravios se encuentren expuestos de manera conjunta, dispersa o sin una estructura técnica determinada no implica su inexistencia, siempre que sea posible advertir el acto reclamado y la causa de pedir, como ocurre en el presente caso.

Resulta aplicable la **jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, conforme a la cual los motivos de inconformidad pueden desprenderse de cualquier parte del escrito de demanda, siempre que permitan advertir la lesión o perjuicio que el acto impugnado causa a quien promueve y las razones que sustentan su pretensión.

En consecuencia, **no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios**.

b) Extemporaneidad y consentimiento de los actos relacionados con el proceso electoral

Las personas terceras interesadas también sostienen que la demanda es extemporánea porque las actoras conocieron, desde abril y mayo de dos mil veintiséis, diversas actuaciones relacionadas con la continuación del proceso electoral y no las controvirtieron dentro del plazo legal.

A partir de ello, consideran que tales actuaciones fueron consentidas y que no pueden ser cuestionadas con motivo de la impugnación promovida contra la declaración de validez de la elección.

El planteamiento no actualiza la causal de improcedencia invocada.

El acto expresamente controvertido en el presente juicio es el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó y declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiséis.

De las constancias del expediente se advierte que dicho acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**. Por su parte, las promoventes manifiestan en su demanda haber tenido conocimiento de esa determinación **el mismo veintiséis de junio**, mediante la transmisión en vivo de la sesión del Consejo General.

Ahora bien, conforme al artículo **82, numeral 1, de la Ley de Medios**, los medios de impugnación previstos para las elecciones regidas por Sistemas Normativos Internos deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a

aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

Asimismo, el artículo **7, numeral 3, del propio ordenamiento** establece que, cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidos por sus sistemas normativos internos, **no deberán computarse los días sábados, domingos e inhábiles**.

En el caso, si las promoventes tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el **viernes veintiséis de junio**, el plazo legal transcurrió los días **veintinueve y treinta de junio, así como uno y dos de julio de dos mil veintiséis**. Por tanto, al haberse presentado la demanda ante este Tribunal el **dos de julio**, resulta evidente que fue promovida **dentro del plazo legal de cuatro días**.

El hecho de que las actoras hubieran conocido con anterioridad la reinstalación del Consejo Municipal Electoral, la convocatoria, las sesiones preparatorias o la fecha de la jornada electoral **no permite, por sí mismo, considerar extemporánea una demanda promovida oportunamente contra una determinación posterior y distinta, como lo es el acuerdo de calificación y declaración de validez**.

Cuestión diferente es determinar qué eficacia pueden tener, al controvertir la declaración de validez, los planteamientos relacionados con actuaciones anteriores del proceso electoral que no fueron impugnadas de manera autónoma.

Resolver si esas actuaciones adquirieron definitividad, fueron consentidas o si, por su naturaleza y eventual trascendencia, pueden ser examinadas al revisar la regularidad de la elección exige atender al contenido de cada planteamiento y a la naturaleza de los actos cuestionados.

En el caso, tales cuestiones se encuentran estrechamente relacionadas con la materia sustantiva de la controversia, particularmente con los planteamientos relativos a la continuación del procedimiento electoral, el alcance de la sentencia dictada en el expediente **JDCI/16/2026**, la convocatoria, su publicidad y las reglas aplicables al proceso electivo.

Por tanto, pronunciarse en este apartado sobre la definitividad, consentimiento o eficacia de esas actuaciones **implicaría anticipar consideraciones que corresponden al estudio de fondo**.

En consecuencia, **no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, respecto del acto expresamente impugnado**, sin perjuicio de que la eficacia de los planteamientos relacionados con actuaciones anteriores sea determinada al resolver el fondo de la controversia.

c) Causales invocadas por la autoridad responsable

Por otra parte, en su informe circunstanciado la autoridad responsable hace referencia a las causales previstas en los incisos **f) y j), del artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios**, sin desarrollar argumentos dirigidos a demostrar la actualización de los supuestos normativos correspondientes.

Al respecto, el inciso f) se refiere a la falta de expresión de hechos y agravios o a la imposibilidad de deducir agravio alguno de los hechos narrados; mientras que el inciso j) contempla la existencia de **litispendencia o cosa juzgada**.

Como quedó razonado, de la lectura integral de la demanda es posible identificar los hechos, agravios, acto controvertido y causa de pedir de las promoventes, por lo que **no se actualiza la causal prevista en el inciso f)**.

Asimismo, del análisis de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de otro medio de impugnación pendiente de resolución que actualice litispendencia, ni de una determinación firme que hubiera resuelto la misma controversia con identidad de sujetos, objeto y causa**,** por lo que tampoco se actualiza la causal prevista en el inciso j).

En consecuencia, **las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable tampoco constituyen un obstáculo para el estudio de fondo del presente juicio**.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, este Tribunal procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del análisis integral del escrito de demanda, del informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, se advierte que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la normativa aplicable, conforme a las consideraciones siguientes:

a) Forma

El requisito se encuentra acreditado, toda vez que la demanda fue presentada por escrito; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de las personas promoventes; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la autoridad responsable; se precisa el acto impugnado; se exponen los hechos en que se sustenta la impugnación; se expresan los agravios que, a juicio de la parte actora, les causa el acto controvertido; se ofrecen los medios de

prueba que estiman pertinentes y se formula la pretensión sometida a la consideración de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos formales previstos en la Ley de Medios.

b) Oportunidad

Este Tribunal estima satisfecho el requisito de oportunidad.

De la lectura integral de la demanda se advierte que las promoventes controvierten el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca, para el periodo constitucional 2026-2028.

De las constancias que obran en autos se advierte que dicho acuerdo fue aprobado el veintiséis de junio de dos mil veintiséis y que las promoventes manifiestan haber tenido conocimiento de esa determinación el mismo día, mediante la transmisión en vivo de la sesión del Consejo General.

Conforme al artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación previstos para las elecciones regidas por Sistemas Normativos Internos deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley. Asimismo, el artículo 7, numeral 3**,** del propio ordenamiento dispone que, cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidos por sus sistemas normativos internos, no deberán computarse los días sábados, domingos e inhábiles.

En el caso, si las promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado el viernes veintiséis de junio, el plazo legal transcurrió los días veintinueve y treinta de junio, así como uno y dos de julio de dos mil veintiséis**.**

Por tanto, al haberse presentado la demanda ante este Tribunal el dos de julio de dos mil veintiséis, ésta fue promovida dentro del plazo legal de cuatro días.

En consecuencia, **se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad**.

c) Legitimación e interés jurídico

También se estiman colmados dichos requisitos.

Las promoventes comparecen por su propio derecho y se ostentan como ciudadanas indígenas integrantes de la comunidad de San José Ayuquila, Huajuapan de León, Oaxaca, quienes aducen que el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria vulnera sus derechos político-electorales y el sistema normativo interno que rige a su comunidad, al estimar que durante la organización, desarrollo y calificación del proceso electoral extraordinario se transgredieron los principios de autonomía, libre determinación, mínima intervención, certeza, legalidad e interculturalidad que deben regir las elecciones celebradas bajo dicho régimen.

En ese sentido, al afirmar una afectación directa e inmediata a su esfera jurídica derivada del acto cuya legalidad controvierten, cuentan con legitimación activa e interés jurídico para acudir a esta instancia jurisdiccional, con independencia de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de sus planteamientos.

d) Definitividad

Finalmente, también se satisface el requisito de definitividad.

Lo anterior, porque el acto impugnado consiste en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San José Ayuquila, determinación que constituye el acto definitivo emitido por la autoridad administrativa electoral respecto de la calificación de dicha elección.

Asimismo, la legislación electoral local no prevé algún medio de defensa ordinario que deba agotarse previamente para controvertir esa determinación, por lo que el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos constituye la vía idónea para someter a control jurisdiccional su legalidad.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad.

Sexto. Análisis previo al estudio de fondo.

6.1 Manifestaciones de las partes.

a) Parte actora.

Se ostentan como ciudadanas indígenas integrantes de la comunidad de San José Ayuquila, Huajuapan de León, Oaxaca. En esencia, controvierten el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento del referido municipio, al considerar que dicha determinación vulnera el sistema normativo interno que rige a la comunidad y transgrede sus derechos político-electorales.

Sostienen que la continuación del proceso electoral extraordinario se desarrolló al margen de las normas comunitarias previamente reconocidas por el Instituto Electoral, pues afirman que se modificaron aspectos sustanciales del procedimiento electivo sin la participación ni aprobación de la Asamblea General Comunitaria, particularmente en lo relativo a la integración y funcionamiento del Consejo Municipal Electoral, la continuidad del proceso, la convocatoria y el desarrollo de las distintas etapas del procedimiento.

Refieren que la autoridad administrativa electoral incumplió lo ordenado por este Tribunal al resolver el expediente **JDCI/16/2026**, al considerar que dicha ejecutoria únicamente autorizaba reanudar el proceso electoral suspendido, mas no alterar el método de elección previamente identificado en el Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025** ni introducir reglas distintas a las aprobadas por la comunidad.

En ese sentido, estiman que la actuación del Instituto Electoral vulneró los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, al modificar unilateralmente las condiciones bajo las cuales debía desarrollarse la elección extraordinaria.

Asimismo, manifiestan que las actuaciones realizadas durante la preparación y desarrollo del proceso extraordinario carecieron de la publicidad suficiente, pues sostienen que las Agencias Municipales y la ciudadanía no fueron debidamente informadas de las decisiones adoptadas por el Consejo Municipal Electoral, lo que limitó su participación efectiva dentro del proceso electivo.

Desde su perspectiva, ello generó una afectación a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y participación comunitaria que deben regir las elecciones celebradas mediante Sistemas Normativos Internos.

Finalmente, solicitan que se revoque el acuerdo impugnado, se declare la invalidez de la elección extraordinaria y se ordene la realización de un nuevo proceso electoral que respete íntegramente el sistema normativo interno de la comunidad y los principios constitucionales que tutelan los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

b) Manifestaciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable solicita que se confirme la legalidad del acuerdo impugnado, al sostener que la elección extraordinaria fue organizada y desarrollada en estricto cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente **JDCI/16/2026**, así como del método de elección previamente identificado para el municipio de San José Ayuquila.

Afirma que las actuaciones realizadas durante la continuación del proceso electoral respetaron los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena, sin introducir modificaciones sustanciales al sistema normativo interno aplicable.

Expone que el proceso electoral extraordinario no constituyó un procedimiento nuevo, sino la continuación del iniciado en dos mil veinticinco y suspendido por causas extraordinarias derivadas de hechos de violencia, razón por la cual resultaba procedente reanudar las etapas pendientes una vez restablecidas las condiciones de gobernabilidad en la comunidad.

En ese contexto, sostiene que el Consejo Municipal Electoral fue reinstalado, se ratificó la convocatoria previamente emitida y se continuó con las actuaciones indispensables para concluir el procedimiento electivo conforme a lo ordenado por este Tribunal.

Asimismo, refiere que la convocatoria y las actuaciones relacionadas con la preparación de la elección fueron suficientemente difundidas, por lo que la ciudadanía tuvo

conocimiento oportuno de la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

En consecuencia, considera infundados los planteamientos relativos a la supuesta falta de publicidad y sostiene que la baja participación ciudadana no constituye, por sí misma, una causa de invalidez del proceso electoral.

Finalmente, sostiene que el acuerdo impugnado fue emitido con estricto apego a la Constitución, a la normativa electoral y al sistema normativo interno de la comunidad, por lo que solicita que los agravios formulados por la parte actora sean declarados infundados y se confirme la validez de la elección extraordinaria.

a) Manifestaciones de los terceros interesados.

Solicitan que se confirme la validez de la elección extraordinaria y, en consecuencia, la subsistencia del acuerdo impugnado, al considerar que los planteamientos formulados por la parte actora resultan infundados.

En cuanto al fondo de la controversia, sostienen que la elección extraordinaria no constituyó un procedimiento nuevo, sino la continuación del proceso electoral iniciado en dos mil veinticinco y suspendido por causas extraordinarias, en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDCI/16/2026. Afirman que las actuaciones desarrolladas por el Consejo Municipal Electoral se ajustaron a lo ordenado en dicha ejecutoria y respetaron el sistema normativo interno de la comunidad.

Asimismo, sostienen que la convocatoria, las sesiones del Consejo Municipal Electoral y las diversas actuaciones preparatorias fueron debidamente difundidas entre la población, por lo que consideran inexistentes las irregularidades denunciadas por la parte actora

respecto de la publicidad del proceso y de la participación ciudadana.

6.2. Pretensión, sistematización de los agravios, litis y metodología de estudio.

Del análisis integral del escrito de demanda, atendiendo a la verdadera intención de las promoventes y a la causa de pedir que se desprende de sus planteamientos, este Tribunal identifica la pretensión, los motivos de agravio y la materia de controversia en los términos siguientes.

- **Pretensión.**

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026, emitido por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca.

Como consecuencia de ello, solicita que se declare la invalidez de la elección extraordinaria y se ordene la realización de un nuevo proceso electivo conforme al sistema normativo interno de la comunidad y con pleno respeto a los derechos político-electorales de sus integrantes.

- **Sistematización de los Agravios.**

Este Tribunal realizará el análisis de los planteamientos formulados por la parte actora a partir de una lectura integral del escrito de demanda, atendiendo a la verdadera causa de pedir, de conformidad a las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”[7].

Bajo ese parámetro, este Tribunal advierte que los motivos de inconformidad formulados por la parte actora guardan una estrecha vinculación entre sí, por lo que, para efectos de su estudio, se sistematizan en los siguientes bloques temáticos:

a) Alcance de la sentencia dictada en el expediente JDCI/16/2026 y naturaleza jurídica del procedimiento electoral extraordinario.

La parte actora sostiene que las autoridades electorales realizaron una interpretación incorrecta de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDCI/16/2026, al considerar que dicha ejecutoria no autorizaba la continuación automática del proceso electoral iniciado en dos mil veinticinco, ni la conservación de las planillas previamente registradas, sino que exigía que la comunidad determinara, conforme a su sistema normativo interno, la forma en que habría de reanudarse el procedimiento electivo.

b) Vulneración a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

Las promoventes sostienen que, durante la continuación del proceso electoral extraordinario, las autoridades electorales modificaron unilateralmente aspectos sustanciales del sistema normativo interno que rige la elección municipal, sin la intervención de la Asamblea General Comunitaria, lo que, desde su perspectiva, afectó la autonomía, el autogobierno y el derecho de participación política de la comunidad.

[7] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

c) Convocatoria, publicidad del proceso electoral y participación comunitaria.

Las actoras sostienen que la convocatoria que rigió la elección extraordinaria careció de certeza y no fue difundida de manera suficiente entre la ciudadanía de la cabecera municipal y de las agencias, lo que, a su juicio, limitó la participación efectiva de la comunidad, restringió el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votadas y vulneró el principio de universalidad del sufragio.

d) Indebida declaración de validez de la elección extraordinaria.

Finalmente, la parte actora sostiene que el Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria sin verificar que el procedimiento electivo se hubiera desarrollado conforme al sistema normativo interno de la comunidad y a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente JDCI/16/2026, por lo que considera que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.

- **Fijación de la litis.**

A partir de la pretensión deducida por la parte actora y de los planteamientos que integran la controversia, la litis en el presente juicio consiste en determinar si el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026**, mediante el cual el Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San José Ayuquila, fue emitido conforme al sistema normativo interno de la comunidad y al marco constitucional y legal aplicable o, por el contrario, si las irregularidades alegadas por la parte actora justifican su revocación y, en consecuencia, la invalidez de la elección extraordinaria.

Para resolver dicha controversia, este Tribunal deberá analizar si, durante la preparación, desarrollo y calificación de la elección extraordinaria, las autoridades electorales observaron el sistema normativo interno de la comunidad, respetaron los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, garantizaron la participación efectiva de la ciudadanía y actuaron conforme a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **JDCI/16/2026**.

- **Metodología de estudio**

Por cuestión de método, los planteamientos formulados por la parte actora serán analizados conforme a los bloques temáticos previamente identificados, atendiendo a la estrecha relación que guardan entre sí y con el propósito de emitir una respuesta integral, congruente y evitar repeticiones innecesarias.

En primer término, se analizarán los planteamientos relacionados con el **alcance y cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDCI/16/2026**, así como con la naturaleza jurídica del procedimiento electoral extraordinario.

En un segundo apartado, se estudiarán los agravios vinculados con la **autonomía y libre determinación de la comunidad indígena**, así como con las actuaciones desarrolladas durante la reanudación del proceso electoral y su conformidad con el sistema normativo interno.

Posteriormente, se examinarán los planteamientos relativos a la **convocatoria**, la **publicidad del proceso electoral** y la **participación efectiva de la ciudadanía**, incluyendo los relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales y el principio de universalidad del sufragio.

Finalmente, se determinará si el **Consejo General del IEEPCO**, al emitir el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026**, realizó una

valoración integral del procedimiento electoral extraordinario conforme al marco constitucional, legal y al sistema normativo interno de la comunidad.

El estudio conjunto de los planteamientos que guardan conexión temática no genera afectación alguna a las partes, pues lo jurídicamente relevante es que todos los motivos de inconformidad sean examinados de manera exhaustiva y se emita una respuesta completa y congruente, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".[8]”**.

Sexto. Estudio de Fondo.

6.1 Parámetros para la resolución de la controversia.

Previo al análisis de los planteamientos formulados por la parte actora, este Tribunal considera necesario precisar los parámetros constitucionales, convencionales y legales que orientarán la resolución de la presente controversia.

Lo anterior, porque el conflicto sometido a conocimiento de este órgano jurisdiccional se desarrolla en el contexto de la renovación de autoridades municipales de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, circunstancia que exige que el estudio de los agravios se realice a partir de una perspectiva intercultural y conforme al marco jurídico que tutela los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, antes de abordar el estudio de los bloques temáticos previamente identificados, se establecerán los parámetros de juzgamiento que servirán de base para resolver la controversia.

[8] Véase en https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/1000658

6.1.1 Parámetro de juzgamiento con perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Tribunal estima que la presente controversia debe resolverse desde una perspectiva intercultural, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales involucrados y, al mismo tiempo, respetar la autonomía, la libre determinación y las formas propias de organización política de la comunidad indígena de San José Ayuquila.

Juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer que los pueblos y comunidades indígenas cuentan con sistemas normativos propios para regular su vida interna, los cuales deben ser respetados siempre que resulten compatibles con el orden constitucional y con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales.

En ese sentido, el análisis jurisdiccional no puede realizarse exclusivamente desde una visión formal del derecho estatal, sino que debe considerar el contexto comunitario, las instituciones propias, las prácticas tradicionales y la forma en que la propia comunidad ejerce su derecho a la libre determinación.

Este criterio ha sido desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL[9]"**, en la cual se sostiene que las autoridades jurisdiccionales deben identificar la naturaleza de las controversias comunitarias y resolverlas considerando las particularidades culturales y organizativas de los pueblos indígenas.

[9] De rubro *"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL* "Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018

Asimismo, la jurisprudencia **9/2014**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO[10] (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, establece que el análisis contextual constituye un elemento indispensable para garantizar efectivamente los derechos colectivos e individuales de las comunidades indígenas.

En el caso concreto, la aplicación de dicha perspectiva se justifica porque la parte actora se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena y la controversia versa sobre la elección de autoridades municipales en un municipio que se rige por su sistema normativo interno, de modo que la decisión que emita este Tribunal deberá armonizar el respeto a la autonomía y libre determinación comunitarias con la protección de los derechos político-electorales cuya vulneración se reclama.

6.1.2 Marco normativo aplicable.

I. Bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable.

En primer término debe establecerse que, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado mexicano tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, interpretando las normas relativas a tales derechos de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

[10] De rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014.

En ese mismo sentido, resultan aplicables los artículos 1, 2, 8, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[11], los cuales reconocen el deber estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, el acceso efectivo a la justicia, las garantías judiciales, los derechos políticos, la igualdad ante la ley y el derecho a un recurso judicial efectivo, así como el principio de interpretación conforme y pro persona.

Asimismo, forman parte del parámetro de regularidad constitucional el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[12], instrumentos internacionales que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones propias, participar en la adopción de decisiones que les afecten, preservar sus formas tradicionales de organización y ejercer libremente su derecho a la libre determinación y autonomía.

II. Derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

El artículo 2° de la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política, económica, social y cultural, así como para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, siempre que éstos sean compatibles con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

En armonía con ello, los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT obligan a los Estados a respetar las instituciones, costumbres, formas tradicionales de organización y sistemas normativos propios de los pueblos indígenas, garantizando

[11] En adelante Convención Americana.
[12] En adelante OIT.

además su participación efectiva en las decisiones susceptibles de afectarles y reconociendo su derecho a conservar sus instituciones políticas y jurídicas.

En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de dichos pueblos a la libre determinación, al autogobierno, a conservar y fortalecer sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y a participar plenamente en los asuntos públicos que les conciernen.

III. Derechos político-electorales de la ciudadanía indígena.

Los artículos 35**,** fracción II y 41 de la Constitución Federal reconocen el derecho de la ciudadanía a votar, ser votada y acceder al ejercicio de los cargos públicos en condiciones de igualdad.

De manera concordante, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar, ser elegida y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tratándose de comunidades indígenas, tales derechos deben interpretarse de manera armónica con el derecho colectivo a la libre determinación, procurando preservar simultáneamente la autonomía comunitaria y la tutela efectiva de los derechos político-electorales de quienes integran dichas comunidades.

IV. Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia

Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal garantizan el derecho de toda persona a un debido proceso, a una justicia pronta, completa e imparcial y al acceso efectivo a los tribunales.

En el ámbito convencional, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana desarrollan las garantías judiciales y el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para la protección de los derechos fundamentales.

Tratándose de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, dicho acceso debe materializarse mediante una tutela judicial reforzada, que considere sus condiciones culturales, lingüísticas y organizativas, procurando eliminar barreras que dificulten el ejercicio efectivo de sus derechos.

V. Principio de igualdad y no discriminación

El artículo 1° de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 24 y 29 de la Convención Americana, establecen que toda persona debe gozar de los derechos humanos sin discriminación alguna y que las normas deberán interpretarse favoreciendo siempre la protección más amplia.

Por su parte, los artículos 2, 3 y 4 del OIT, obligan a los Estados a adoptar medidas destinadas a proteger la identidad, instituciones, cultura y formas de organización de los pueblos indígenas, garantizando el goce efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad.

VI. Marco jurídico electoral local.

La resolución de la presente controversia deberá realizarse conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**,** la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como a los lineamientos, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia de Sistemas

Normativos Indígenas, en cuanto resulten aplicables al caso concreto.

En el ámbito constitucional local, resultan aplicables los artículos 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de organización política y elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos. De igual forma, dichos preceptos disponen que las autoridades electorales deberán garantizar el respeto de las instituciones y prácticas democráticas comunitarias, así como la observancia de los principios de universalidad del sufragio, interculturalidad, certeza, legalidad y máxima publicidad.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca[13], particularmente en sus artículos 1, fracciones III, V y VII; 3; 5, numeral 2; 15; 273, 276, 278, 279, 280 y 282, desarrolla el régimen jurídico aplicable a los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; establece los principios rectores de la función electoral; impone el deber de interpretar y aplicar la legislación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo la protección más amplia de los derechos humanos; incorpora la perspectiva intercultural y el respeto al pluralismo jurídico; y regula la identificación del sistema normativo interno, la preparación y desarrollo del procedimiento electivo, la intervención de las autoridades electorales, la verificación de que el proceso se ajuste al sistema normativo interno y la declaración de validez de las elecciones comunitarias.

Asimismo, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

[13] Reformada el tres de enero de dos mil veintiséis.

Oaxaca, particularmente en sus artículos 2, numeral 3, 88, 89 y 92**,** dispone que las controversias relacionadas con elecciones regidas por Sistemas Normativos Indígenas deberán resolverse respetando la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y regula el objeto, procedencia y alcance del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos como el medio jurisdiccional previsto para garantizar la regularidad jurídica de los actos y resoluciones emitidos dentro de dichos procesos electivos.

Finalmente, también constituyen **instrumentos normativos complementarios para la interpretación y aplicación** del marco jurídico antes precisado los lineamientos, acuerdos, dictámenes y criterios emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia de Sistemas Normativos Indígenas, particularmente aquellos relacionados con la identificación del sistema normativo interno del municipio de San José Ayuquila, Oaxaca, la integración y funcionamiento del Consejo Municipal Electoral y la organización del procedimiento electivo, en cuanto desarrollan las disposiciones legales antes referidas y resultan aplicables para resolver la controversia planteada.

En conjunto, este marco normativo constituye el parámetro jurídico conforme al cual serán examinados los agravios formulados por la parte actora, **a fin de determinar si el procedimiento electivo extraordinario y el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026 se ajustaron al sistema normativo interno del municipio de San José Ayuquila y al bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable**.

La interpretación de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes precisadas se realizará conforme a los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales serán incorporados en el estudio de cada uno de los problemas jurídicos planteados, en la medida en que resulten pertinentes para su resolución.

6.2. Estudio del primer bloque temático.

Alcance de la sentencia dictada en el expediente **JDCI/16/2026** y naturaleza jurídica del procedimiento electoral extraordinario**.**

6.2.1. Consideración preliminar

Antes de analizar los agravios formulados por la parte actora relacionados con la continuación del procedimiento electoral extraordinario, este Tribunal estima necesario determinar el alcance jurídico de la sentencia dictada en el expediente **JDCI/16/2026**, pues de su correcta interpretación depende la solución de una parte sustancial de la controversia.

La parte actora sostiene que las autoridades electorales interpretaron incorrectamente dicha ejecutoria, al considerar que autorizaba la continuación del proceso electoral iniciado en dos mil veinticinco, la conservación de las planillas previamente registradas y la celebración de la jornada electoral extraordinaria, sin que la Asamblea General Comunitaria definiera nuevamente la forma en que debía desarrollarse el procedimiento.

En contraste, la autoridad responsable y los terceros interesados sostienen que las actuaciones desarrolladas con posterioridad constituyeron el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal y que la elección celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiséis formó parte del procedimiento electoral iniciado en dos mil veinticinco, cuya jornada había sido suspendida por circunstancias extraordinarias.

En ese contexto, resulta necesario establecer previamente cuál fue la controversia resuelta en el **JDCI/16/2026,** las razones que

sustentaron aquella decisión, sus efectos y los límites de la ejecutoria, para posteriormente determinar si la forma en que se reanudó el procedimiento electoral se ajustó a lo ordenado por este Tribunal y al sistema normativo interno de San José Ayuquila.

6.2.2 Litis y problema jurídico resuelto en el expediente JDCI/16/2026.

En el expediente **JDCI/16/2026**, la controversia tuvo su origen en la suspensión de la jornada electoral prevista para el once de diciembre de dos mil veinticinco y en las actuaciones posteriores relacionadas con la continuación del proceso electivo de San José Ayuquila.

En aquel juicio, la parte actora atribuyó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la omisión de adoptar las medidas necesarias para continuar el procedimiento electoral que había quedado suspendido. En consecuencia, el problema jurídico sometido al conocimiento de este Tribunal consistió en determinar si la autoridad administrativa electoral había incurrido en la omisión que se le atribuía y, en su caso, qué medidas resultaban procedentes para garantizar la continuidad del proceso electoral.

Por tanto, aquella controversia **no tuvo por objeto calificar la validez de una elección ya celebrada, redefinir las reglas que integran el sistema normativo interno de San José Ayuquila ni determinar la reposición integral del procedimiento electoral desde su etapa inicial**.

Esta delimitación resulta relevante para resolver el presente asunto, pues permite distinguir entre la materia efectivamente sometida a decisión en el JDCI/16/2026 y los efectos jurídicos que posteriormente derivaron de aquella ejecutoria, sin atribuirle alcances respecto de cuestiones que no formaron parte de la controversia entonces planteada.

De ahí que el alcance de aquella sentencia deba determinarse a partir de la controversia efectivamente sometida al conocimiento

de este Tribunal, de las razones que sustentaron la decisión y de los efectos expresamente ordenados.

6.2.3 Razón decisoria del JDCI/16/2026

Al resolver el expediente **JDCI/16/2026**, este Tribunal declaró **inexistente la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, al advertir que dicha autoridad había desplegado diversas actuaciones encaminadas a atender la situación generada con motivo de la suspensión de la jornada electoral.

No obstante, también tomó en consideración que el procedimiento electivo de San José Ayuquila permanecía inconcluso y que la comunidad continuaba sin culminar la renovación de sus autoridades municipales.

Ante esa circunstancia, este Tribunal estimó necesario adoptar **medidas encaminadas a garantizar la continuación del proceso electoral**, privilegiando el diálogo entre las personas involucradas y la generación de condiciones que permitieran reanudar el procedimiento conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

De esta manera, la decisión adoptada en aquel juicio **no tuvo como punto de partida la invalidez de las etapas electorales previamente desarrolladas**, sino la existencia de un procedimiento que había sido iniciado y cuya jornada electoral no pudo celebrarse en la fecha originalmente prevista.

Por ello, las medidas ordenadas estuvieron dirigidas a **hacer posible la continuación del proceso electivo**, sin sustituir a la comunidad en la adopción de las decisiones que, conforme a su sistema normativo interno, correspondieran a sus autoridades e instituciones comunitarias.

6.2.4 Efectos de la sentencia

A partir de las consideraciones anteriores, este Tribunal ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizar las actuaciones necesarias para generar condiciones que permitieran **continuar el proceso electoral de San José Ayuquila**, privilegiando el diálogo y el respeto al sistema normativo interno de la comunidad.

La ejecutoria **no dispuso la reposición integral del procedimiento desde su etapa inicial, ni ordenó dejar sin efectos las actuaciones válidamente desarrolladas con anterioridad a la suspensión de la jornada electoral**. Tampoco estableció la apertura de un nuevo periodo general de registro de candidaturas.

Por el contrario, las medidas adoptadas partieron de la existencia de un procedimiento electoral previamente iniciado y estuvieron dirigidas a hacer posible su continuación, sin desconocer las etapas que ya habían sido desarrolladas.

Sin embargo, **la continuidad del procedimiento no implicaba reconocer anticipadamente la validez de cualquier actuación posterior ni autorizaba a las autoridades electorales a modificar unilateralmente el sistema normativo interno de la comunidad**.

En consecuencia, la ejecutoria debía entenderse en un doble sentido: **continuar el procedimiento electoral previamente iniciado y, al mismo tiempo, respetar las normas, procedimientos, instituciones y espacios de decisión propios de San José Ayuquila**[14].

6.2.5 Límites de la sentencia

La determinación adoptada en el expediente **JDCI/16/2026** no puede interpretarse como una autorización para que las autoridades electorales definieran unilateralmente las reglas bajo las cuales debía

[14] Véase el apartado “6 EFECTOS DE LA SENTENCIA”. Expediente. JDCI/16/2026, foja 25-27. https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/4-jdci/4616-jdci-16-2026

continuar el proceso electivo. La reanudación del procedimiento permanecía sujeta al respeto de la libre determinación, autonomía y sistema normativo interno de San José Ayuquila.

Del mismo modo, la ejecutoria tampoco implicó que todas las actuaciones posteriores quedaran convalidadas anticipadamente por el solo hecho de haber sido realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia.

Su regularidad debía examinarse atendiendo a las atribuciones de cada órgano comunitario y electoral, así como a las reglas aplicables al procedimiento.

Por tanto, **el mandato de continuar el proceso y la obligación de respetar el sistema normativo interno constituyeron parámetros concurrentes**: el primero impedía asumir, sin fundamento, que debía comenzarse nuevamente desde la etapa inicial; el segundo exigía que las decisiones adoptadas para materializar esa continuación respetaran los ámbitos de decisión propios de la comunidad[15].

6.2.6 Actuaciones relacionadas con la continuación del proceso electoral.

La interpretación anterior encuentra correspondencia con las actuaciones desarrolladas dentro del propio proceso electivo.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, desde el **veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, la Asamblea General Comunitaria intervino en la definición de las condiciones necesarias para continuar con la renovación de las autoridades municipales y adoptó determinaciones encaminadas a la **continuación del procedimiento electoral y a la reinstalación del Consejo Municipal Electoral**.

15 Véase sentencia. https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-16-2026.pdf
Página **26- JDCI/16/2026**. **EFECTOS DE LA SENTENCIA**
a) … La eventual organización de la elección deberá realizarse con pleno respeto al sistema normativo interno *de la comunidad de San José Ayuquila, observando sus normas, procedimientos y formas de deliberación comunitaria. Asimismo, en el marco de dicho acompañamiento institucional,* ***el Instituto deberá verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de las planillas*** *que participarán en la elección.*

Este elemento resulta relevante, pues permite advertir que la continuidad del proceso electoral **no derivó exclusivamente de una determinación posterior de la autoridad administrativa electoral**, sino que existió una actuación de la propia Asamblea General Comunitaria dirigida a posibilitar la reanudación del procedimiento que había quedado inconcluso.

Posteriormente, una vez emitida la sentencia en el expediente **JDCI/16/2026**, se desarrollaron diversas actuaciones encaminadas a materializar la continuación del proceso electoral.

Así, el **trece de abril de dos mil veintiséis** fue reinstalado el Consejo Municipal Electoral de San José Ayuquila[16], órgano encargado, conforme al sistema normativo identificado para la comunidad, de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección.

Una vez reinstalado, dicho Consejo retomó los trabajos correspondientes al proceso electivo y, en sesión de **veinte de abril de dos mil veintiséis**, ratificó en lo general la convocatoria emitida el seis de noviembre de dos mil veinticinco, con excepción de la fecha originalmente prevista para la jornada; asimismo, determinó que la elección extraordinaria tendría verificativo el **diecisiete de mayo de dos mil veintiséis, de las ocho a las diecisiete horas**, y ordenó la publicación de la convocatoria correspondiente en la cabecera municipal y en las agencias de policía.

Estas actuaciones muestran una **secuencia de continuidad entre el procedimiento iniciado en dos mil veinticinco y la jornada celebrada en dos mil veintiséis**, sin que se advierta, por ese solo hecho, la instauración de un procedimiento electoral distinto.

Sin embargo, esta conclusión únicamente permite establecer la **naturaleza continuada del procedimiento**.

[16] Véase de la foja 75 a 84 del cuaderno accesorio III del expediente JNI/100/2016.

No implica, por sí misma, que todas las decisiones adoptadas durante su reanudación hayan sido necesariamente conformes con el sistema normativo interno, pues esa cuestión depende del examen particular de las actuaciones controvertidas y será analizada en los apartados correspondientes.

6.2.7 Determinación del agravio.

El planteamiento de la parte actora es infundado.

Como quedó establecido, la sentencia dictada en el expediente **JDCI/16/2026** partió de la existencia de un procedimiento electoral previamente iniciado cuya jornada no había podido celebrarse y adoptó medidas encaminadas a generar las condiciones necesarias para su continuación.

De aquella ejecutoria **no se desprende que la reanudación del proceso estuviera condicionada a que la Asamblea General Comunitaria decidiera nuevamente entre conservar las etapas previamente desarrolladas o iniciar un procedimiento distinto desde su etapa inicial**.

Una consecuencia de esa naturaleza tampoco deriva de la materia de la controversia entonces resuelta, pues en aquel juicio no se determinó la invalidez de las etapas previamente desarrolladas ni se ordenó su reposición.

Además, las constancias del expediente muestran que la continuidad del proceso no fue enteramente ajena a los espacios de decisión comunitaria, pues desde el **veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco** la Asamblea General Comunitaria había adoptado determinaciones encaminadas a posibilitar la continuación del procedimiento y la reinstalación del Consejo Municipal Electoral.

Por ello, no resulta jurídicamente sostenible afirmar que, para cumplir la sentencia JDCI/16/2026, necesariamente debía dejarse sin efectos

todo lo actuado con anterioridad y someter a una nueva decisión comunitaria la apertura de un procedimiento electoral distinto.

Lo anterior tampoco significa que la sentencia hubiera autorizado al Consejo Municipal Electoral a modificar libremente las reglas del proceso o a sustituir las decisiones reservadas a la Asamblea General Comunitaria.

La continuidad del procedimiento debía desarrollarse dentro del marco del sistema normativo interno, de manera que la regularidad de las determinaciones concretamente adoptadas durante su reanudación debe examinarse de manera individual.

En consecuencia, el hecho de que las autoridades electorales hubieran dado continuidad al procedimiento iniciado en dos mil veinticinco **no constituye, por sí mismo, un incumplimiento de la sentencia JDCI/16/2026 ni una vulneración al sistema normativo interno de San José Ayuquila**.

Esta conclusión resulta además consistente con lo determinado por este Tribunal al resolver el expediente **JDC/50/2026**[17], en el que, al analizar actos vinculados con el mismo proceso electoral, se reconoció que las actuaciones desarrolladas con posterioridad a la suspensión se insertaban en la continuidad del procedimiento previamente iniciado.

Dicho precedente no sustituye el análisis que corresponde realizar en el presente juicio respecto de la validez integral de la elección ni prejuzga sobre la regularidad de cada una de las actuaciones posteriores; su relevancia se limita a corroborar la naturaleza continuada del procedimiento electoral**.**

[17] Véase en https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-50-2026.pdf

6.2.8 Conclusión del primer bloque temático

De lo expuesto, este Tribunal concluye que la elección extraordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintiséis** no constituyó un procedimiento electoral autónomo o distinto, sino la **continuación del proceso iniciado en dos mil veinticinco**, cuya jornada había quedado suspendida.

En consecuencia, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora en cuanto sostiene que la sentencia dictada en el expediente **JDCI/16/2026** exigía iniciar necesariamente un nuevo procedimiento electoral o someter nuevamente a la Asamblea General Comunitaria la decisión entre conservar o dejar sin efectos las etapas previamente desarrolladas.

Esta conclusión, sin embargo, **no implica reconocer anticipadamente la regularidad de todas las actuaciones realizadas durante la continuación del proceso**, pues su conformidad con la libre determinación, autonomía y sistema normativo interno de San José Ayuquila será examinada al resolver los restantes planteamientos de la parte actora.

b) Vulneración a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

La parte actora sostiene que las autoridades electorales vulneraron la autonomía y libre determinación de San José Ayuquila al adoptar decisiones relacionadas con la continuación del proceso electoral sin la intervención de la Asamblea General Comunitaria.

En esencia, afirma que la reinstalación del Consejo Municipal Electoral, la continuidad de las planillas previamente registradas y las determinaciones adoptadas para reanudar el procedimiento implicaron una modificación unilateral del sistema normativo interno, pues, desde su perspectiva, correspondía a la comunidad,

a través de su máximo órgano de decisión, definir las condiciones bajo las cuales habría de celebrarse la elección extraordinaria.

El planteamiento debe analizarse a partir de una precisión previa.

Como se determinó en el apartado anterior, la suspensión de la jornada electoral no dejó sin efectos el procedimiento iniciado en dos mil veinticinco ni obligaba a comenzar uno distinto.

Por tanto, la cuestión que ahora corresponde resolver **no consiste en determinar nuevamente si debía continuarse aquel procedimiento**, sino en establecer si las decisiones adoptadas para materializar su continuación correspondían a las atribuciones del Consejo Municipal Electoral o si, por su naturaleza, requerían necesariamente una nueva determinación de la Asamblea General Comunitaria.

Esta distinción resulta relevante porque el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía protege sus instituciones, procedimientos y formas propias de decisión, **pero no implica que toda actuación relacionada con un proceso electivo deba ser adoptada directamente por la Asamblea General Comunitaria**.

Para determinar si existió una intervención indebida de las autoridades estatales, es necesario identificar **qué órgano comunitario tenía atribuida cada decisión conforme al sistema normativo efectivamente vigente en San José Ayuquila**.

En el caso, las constancias muestran que, en cumplimiento de la sentencia JDCI/16/2026, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas realizó las gestiones necesarias para reinstalar el Consejo Municipal Electoral.

Para ello se solicitó un espacio para su funcionamiento y se convocó a las candidaturas de las planillas registradas; finalmente, **el trece de abril de dos mil veintiséis dicho Consejo quedó formalmente reinstalado para continuar los trabajos del proceso electoral.**

Asimismo, las actuaciones previas a la reinstalación muestran que la propia autoridad administrativa estableció como ruta de trabajo continuar el proceso mediante el Consejo Municipal Electoral y convocar a las representaciones de las planillas registradas para desarrollar los trabajos correspondientes.

Sin embargo, **la sola intervención del Consejo Municipal Electoral no acredita una vulneración a la autonomía comunitaria**.

Para arribar a esa conclusión sería necesario demostrar que dicho órgano asumió una atribución reservada por el sistema normativo interno a la Asamblea General Comunitaria o que introdujo una regla sustancial ajena al método de elección previamente definido.

Aquí cobra especial relevancia lo resuelto en el expediente **JDC/50/2026**.

En ese asunto, este Tribunal conoció de planteamientos relacionados precisamente con la integración del Consejo Municipal Electoral y con la negativa de incorporar una nueva planilla al procedimiento. La controversia se planteó desde la perspectiva de los derechos de participación y representación comunitaria conforme al sistema normativo interno de San José Ayuquila.

Como quedó establecido en el primer bloque, este Tribunal determinó que las etapas correspondientes a la integración del Consejo Municipal Electoral y al registro de planillas habían sido válidamente desarrolladas antes de la suspensión y conservaban

sus efectos jurídicos. **Por ello, la continuación de esas etapas ya concluidas no constituía, por sí misma, una alteración del sistema normativo interno.**

De esta manera, **ni la reinstalación del Consejo Municipal Electoral ni la subsistencia de las planillas previamente registradas pueden considerarse, por sí solas, modificaciones al método electivo**, pues ambas actuaciones encuentran su antecedente en etapas desarrolladas antes de la suspensión y cuya validez no había sido dejada sin efectos.

Ahora bien, esta conclusión no agota el análisis.

El derecho a la autonomía exige verificar también si, una vez reinstalado, el Consejo Municipal Electoral se limitó a adoptar las decisiones necesarias para hacer operativas las reglas previamente establecidas o si, por el contrario, **introdujo modificaciones sustanciales al sistema normativo que requerían la intervención del órgano comunitario competente**.

Éste debe ser el verdadero punto de contraste.

No toda adecuación derivada de la reanudación del proceso, como necesariamente ocurría con la fijación de una nueva fecha para la jornada suspendida, equivale a una modificación del sistema normativo interno.

Para que pudiera actualizarse la vulneración alegada sería necesario advertir que la autoridad electoral alteró elementos sustanciales del método electivo, tales como los órganos encargados de conducir la elección, los requisitos de participación, las reglas para ejercer el voto, la integración de las candidaturas o algún otro componente que, conforme a las prácticas comunitarias, únicamente pudiera modificarse mediante una decisión de la comunidad.

Por ello, el análisis no puede descansar únicamente en la ausencia de una nueva Asamblea General Comunitaria. Debe establecerse **qué decisión concreta fue adoptada, quién la adoptó y si,** conforme al sistema normativo de San José Ayuquila, ese órgano tenía facultades para hacerlo**.**

- **Contraste de las actuaciones impugnadas con el sistema normativo interno de San José Ayuquila.**

Para determinar si las actuaciones realizadas durante la continuación del proceso electoral vulneraron la autonomía y libre determinación de la comunidad, resulta necesario confrontarlas con las reglas que integran el sistema normativo interno identificado para San José Ayuquila y con las determinaciones adoptadas por la propia comunidad durante el desarrollo del proceso.

Del expediente en estudio, se advierte que el método de elección municipal fue identificado mediante el **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025**[18], posteriormente objeto de precisiones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Asimismo, consta que dicho método fue puesto en conocimiento de la comunidad y que, **el nueve de agosto de dos mil veinticinco**, se celebró una Asamblea General Comunitaria extraordinaria en la que se analizó el contenido y alcance del dictamen y se discutieron modificaciones relacionadas con los requisitos que debían reunir las personas que pretendieran participar en el proceso electoral 2026-2028.

Este antecedente demuestra que la comunidad ejerció directamente su facultad de deliberación respecto de aspectos sustanciales del método electivo, particularmente aquellos relacionados con los requisitos de participación.

[18] Visible de la foja 56 a 64 del cuaderno accesorio II del expediente JNI 100/2026

Posteriormente, conforme a las reglas definidas para el proceso, se instaló el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de desarrollar las actuaciones necesarias para la organización de la elección.

En efecto, el seis de noviembre de dos mil veinticinco dicho Consejo fue instalado y, en esa misma fecha, emitió la convocatoria a la jornada electoral, en la que se establecieron la fecha, horario, reglas y requisitos para el registro de las planillas.

De esta manera, el propio desarrollo del proceso evidencia una distribución funcional de atribuciones entre los distintos órganos comunitarios: **mientras la Asamblea General Comunitaria intervino** en la definición de aspectos sustanciales del método y de los requisitos de participación, **el Consejo Municipal Electoral** asumió las funciones de organización, preparación y conducción de la elección.

Esta conclusión encuentra respaldo adicional en las reglas del método identificadas en el expediente.

Conforme a ellas, el **Consejo Municipal Electoral preside la elección**, las candidaturas se presentan mediante planillas, la ciudadanía emite su voto en las mesas receptoras correspondientes y, concluida la jornada, dicho Consejo realiza el cómputo final y determina la planilla ganadora.

Ahora bien, después de la suspensión de la jornada electoral de diciembre de dos mil veinticinco, la comunidad no permaneció ajena a la definición sobre el futuro del procedimiento.

Por el contrario, consta en autos que el **veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco se celebró una Asamblea General Comunitaria extraordinaria**[19], en la cual se determinó expresamente **continuar con el proceso electoral hasta la etapa**

[19] Visible a partir de la foja 214 a 233 cuaderno accesorio II del expediente JNI/100/2026.

de la jornada electoral e instalar nuevamente el Consejo Municipal Electoral.

Esta circunstancia resulta decisiva para responder el planteamiento de la parte actora.

Contrario a lo sostenido en la demanda, la continuación del procedimiento no obedeció exclusivamente a una determinación unilateral del Instituto Electoral local ni del Consejo Municipal Electoral.

Existe constancia de que la propia Asamblea General Comunitaria, órgano cuya intervención reivindican las promoventes, **adoptó expresamente la decisión de continuar el proceso e instalar nuevamente al órgano encargado de conducirlo**.

Incluso antes de esa determinación comunitaria, el Presidente Municipal, las candidaturas a la Presidencia Municipal y diversas representaciones de las planillas habían manifestado su voluntad de continuar con el proceso **y habían solicitado la fijación de una nueva fecha para la jornada electoral**.

Por tanto, la reinstalación del Consejo Municipal Electoral durante dos mil veintiséis no puede considerarse una decisión impuesta desde el exterior de la comunidad.

Por el contrario, encuentra sustento tanto en la sentencia JDCI/16/2026 como en una determinación previa de la propia Asamblea General Comunitaria.

Lo mismo ocurre con la continuidad de las planillas previamente registradas. Como se razonó en el apartado anterior, dicha etapa había sido válidamente agotada antes de la suspensión y conservó sus efectos jurídicos; **además, el propio método de elección** prevé la postulación mediante planillas y la

participación de sus representaciones dentro del Consejo Municipal Electoral.

En ese contexto, la reinstalación del Consejo Municipal Electoral y la conservación de las planillas registradas no implicaron, por sí mismas, una modificación del sistema normativo interno, sino la continuidad de instituciones y actos que ya formaban parte del procedimiento comunitario.

Tampoco se advierte, hasta este punto del análisis, que las autoridades electorales hubieran sustituido a la comunidad en la definición de una regla sustancial del método electivo.

La modificación indispensable derivada de la suspensión consistió esencialmente en fijar una nueva fecha para la jornada electoral, sin que ello implicara alterar el órgano encargado de conducirla, la modalidad de postulación mediante planillas, la forma de emisión del voto o el mecanismo de cómputo previstos para la elección.

De ahí que la actuación institucional deba distinguirse de una modificación normativa. **Reanudar un procedimiento suspendido y realizar las adecuaciones operativas necesarias para celebrar la jornada no equivale, por sí mismo, a modificar el sistema normativo interno**, particularmente **cuando la decisión de continuar había sido adoptada previamente por la propia Asamblea General Comunitaria.**

En consecuencia, las constancias analizadas no permiten advertir que la reinstalación del Consejo Municipal Electoral o la continuidad de las planillas previamente registradas hubieran implicado una sustitución de la voluntad comunitaria o una modificación unilateral del método electivo.

Las documentales públicas antes referidas, consistentes en las actas de Asamblea General Comunitaria, las actuaciones del Consejo Municipal Electoral, los oficios emitidos por la Dirección

Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y las resoluciones jurisdiccionales relacionadas con el proceso electivo, que obran integrados en el expediente de estudio, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones y no existir elementos en autos que desvirtúen su autenticidad o contenido.

Valoradas de manera conjunta y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **generan convicción suficiente para tener por acreditado que** la comunidad de San José Ayuquila **determinó continuar** con el proceso electoral previamente iniciado, que se acordó la reinstalación del Consejo Municipal Electoral y que las actuaciones posteriores se desarrollaron dentro de esa lógica de continuidad.

- **Actuaciones del Consejo Municipal Electoral posteriores a su reinstalación**

Una vez determinado que la continuidad del proceso electoral y la reinstalación del Consejo Municipal Electoral encontraron respaldo en la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, **corresponde analizar si las determinaciones adoptadas posteriormente** por **dicho Consejo** implicaron una modificación sustancial del sistema normativo interno.

De las constancias del expediente se advierte que, una vez reinstalado, el Consejo Municipal Electoral retomó las actividades necesarias para la celebración de la jornada que había quedado pendiente.

En ese contexto, el **veinte de abril de dos mil veintiséis** ratificó, en lo general, la convocatoria previamente emitida y **adecuó la**

fecha para la celebración de la elección, fijándola para el **diecisiete de mayo siguiente**.

Esta actuación debe examinarse atendiendo a la naturaleza del procedimiento que ya fue determinada en el apartado anterior.

Si el proceso electoral de dos mil veinticinco no había sido anulado ni repuesto, sino únicamente suspendido antes de la celebración de la jornada, **la fijación de una nueva fecha constituía una consecuencia necesaria** para hacer materialmente posible su continuación.

Por tanto, el solo cambio de la fecha originalmente prevista no puede equipararse, sin más, a una modificación del sistema normativo interno.

Para que pudiera actualizarse la vulneración alegada sería necesario advertir que, con motivo de esa adecuación, se alteraron elementos sustanciales del método de elección previamente definido por la comunidad.

En el caso, no se advierte que la actuación del Consejo Municipal Electoral hubiera modificado el órgano encargado de conducir la elección, la modalidad de postulación mediante planillas, la forma de emisión del voto, el mecanismo de cómputo o, en general, la estructura esencial conforme a la cual debía desarrollarse la jornada electoral.

Por el contrario, la actuación examinada se insertó en un procedimiento cuya continuación había sido previamente acordada por la propia comunidad y respecto del cual resultaba indispensable establecer una nueva fecha, toda vez que la originalmente prevista ya no podía materialmente observarse como consecuencia de la suspensión.

Esta conclusión cobra mayor relevancia si se considera que la **Asamblea General Comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco no determinó iniciar un nuevo proceso ni dejó sin efectos las actuaciones previamente desarrolladas**, sino que acordó continuar el procedimiento hasta la etapa de la jornada electoral y reinstalar el Consejo Municipal Electoral.

Así, la actuación posterior del Consejo no sustituyó una decisión pendiente de la Asamblea respecto de la continuidad del proceso, sino que materializó una determinación que ésta ya había adoptado.

Desde esta perspectiva, debe distinguirse entre **modificar el sistema normativo interno** y **adoptar las medidas operativas necesarias para ejecutar un procedimiento conforme a ese sistema**.

Mientras lo primero podría requerir la intervención del órgano comunitario competente cuando se afecten elementos esenciales del método electivo, **lo segundo** puede corresponder al órgano encargado de organizar y conducir la elección, siempre que permanezca dentro de las reglas previamente establecidas.

En el caso concreto, **la fijación de una nueva fecha** para sustituir aquella que no pudo materializarse debido a la suspensión **se ubica en este segundo supuesto**, pues permitió hacer efectiva la decisión comunitaria de continuar el proceso sin que, por esa sola circunstancia, se advierta una alteración sustancial de las reglas de la elección.

Además, la actuación del Consejo Municipal Electoral debe apreciarse dentro de la función que desempeñaba desde el proceso iniciado en dos mil veinticinco. **Antes de la suspensión**, dicho órgano ya había realizado actos directamente relacionados con la preparación de la jornada, como gestionar la seguridad,

solicitar la lista nominal y requerir el material electoral necesario para su celebración.

Esto confirma que las actuaciones organizativas vinculadas con la realización material de la jornada formaban parte de las funciones que venía desempeñando el propio Consejo.

En consecuencia, **no se acredita que la ratificación de la convocatoria y la adecuación de la fecha de la jornada hayan constituido, por sí mismas, una modificación unilateral del sistema normativo interno**, pues tales determinaciones **se adoptaron dentro de un proceso cuya continuidad había sido acordada por la comunidad** y estuvieron encaminadas a hacer posible la celebración de la etapa que había quedado pendiente.

Esta conclusión, sin embargo, se limita a establecer que la **adecuación temporal de la convocatoria no requería, por sí misma, reiniciar el procedimiento ni someter nuevamente a la Asamblea la decisión de continuar el proceso**.

Cuestión distinta es determinar si la convocatoria que finalmente rigió la elección otorgó certeza suficiente sobre sus reglas y si fue difundida de manera adecuada entre la ciudadanía de la cabecera y de las agencias, aspectos que serán examinados en el apartado correspondiente.

Las documentales públicas examinadas, consistentes esencialmente en las actas de Asamblea General Comunitaria, las actuaciones y acuerdos del Consejo Municipal Electoral, los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y las resoluciones jurisdiccionales relacionadas con el proceso, cuentan con valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan, en términos de los artículos **14 y 16 de la Ley de Medios**, al haber sido emitidas por autoridades en

ejercicio de sus atribuciones y no existir elementos que desvirtúen su autenticidad o contenido.

Valoradas conjuntamente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dichas constancias generan convicción respecto de que **la propia comunidad determinó continuar el proceso electoral y reinstalar el Consejo Municipal Electoral**, y que las actuaciones posteriores de dicho órgano se desarrollaron bajo esa lógica de continuidad.

Conclusión del agravio identificado en el inciso b)

En consecuencia, **el agravio** es **infundado**, pues no se acredita que la reinstalación del Consejo Municipal Electoral, la continuidad de las planillas previamente registradas o la adecuación de la fecha de la jornada hayan constituido una modificación unilateral del sistema normativo interno.

Por el contrario, **la continuidad del proceso y la reinstalación del Consejo Municipal** Electoral **fueron** expresamente **acordadas por la Asamblea General Comunitaria**, mientras que las actuaciones posteriores examinadas estuvieron dirigidas a hacer posible la celebración de la jornada que había quedado pendiente, sin que se advierta, respecto de los aspectos analizados, la sustitución de una decisión reservada a la comunidad.

Lo anterior se determina **sin prejuzgar sobre la regularidad del contenido, publicidad y difusión de la convocatoria**, cuestiones que, por su naturaleza, serán examinadas en el siguiente apartado.

c) Convocatoria, publicidad del proceso electoral y participación comunitaria

La parte actora sostiene que la convocatoria que rigió la jornada electoral extraordinaria careció de certeza y no fue difundida

suficientemente entre la ciudadanía de la cabecera municipal y de las agencias, circunstancia que, desde su perspectiva, limitó la participación comunitaria, afectó los derechos de votar y ser votadas y vulneró el principio de universalidad del sufragio.

Por la estrecha vinculación de tales planteamientos, su estudio se realizará conjuntamente, pues la regularidad de la convocatoria no puede examinarse únicamente a partir de su contenido formal, sino también atendiendo a las condiciones en que fue publicitada y a la posibilidad real de que la ciudadanía de las distintas comunidades que integran el municipio conociera oportunamente la celebración de la jornada electoral.

- **Parámetro comunitario aplicable**

El análisis debe partir nuevamente del sistema normativo interno identificado para San José Ayuquila.

De acuerdo con las reglas reconocidas por la autoridad administrativa electoral, corresponde al **Consejo Municipal Electoral** la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección. Dentro de sus actos preparatorios se encuentra expresamente la celebración de sesiones para analizar, discutir y, en su caso, aprobar las bases de la convocatoria, así como **la forma de publicación y difusión de ésta**.

Asimismo, **el método electivo** establece que el Consejo Municipal Electoral, en coadyuvancia con la autoridad municipal, emite la convocatoria correspondiente; ésta debe constar por escrito y darse a conocer mediante su publicación en los lugares más concurridos **del municipio y de sus agencias**.

Además, debe contener las bases para participar, la hora, fecha y lugar de la elección y el procedimiento para su desarrollo. Finalmente, debe convocarse a la ciudadanía tanto de la cabecera municipal como de las agencias de policía.

Por tanto, la cuestión no consiste únicamente en verificar la existencia material de una convocatoria. Debe determinarse si ésta proporcionó información suficiente para otorgar certeza sobre la jornada electoral y, además, si su difusión se realizó conforme a las prácticas reconocidas por el propio sistema normativo, de manera que la ciudadanía de las distintas localidades tuviera una posibilidad razonable de conocerla.

- **Contenido y aprobación de la convocatoria**

De las constancias se advierte que, en sesión celebrada el **veinte de abril de dos mil veintiséis**[20], el Consejo Municipal Electoral **ratificó** en lo general **la convocatoria emitida el seis de noviembre** de dos mil veinticinco, **con excepción de la fecha** originalmente prevista para la jornada.

En esa misma sesión se acordó que la elección extraordinaria tendría lugar el **domingo diecisiete de mayo de dos mil veintiséis, de las ocho a las diecisiete horas**.

Asimismo, se aprobó la convocatoria correspondiente y se ordenó expresamente su publicación **en la cabecera municipal y en las agencias de manera inmediata**.

Este dato permite descartar, en principio, **que la jornada del diecisiete de mayo** se hubiera celebrado únicamente al amparo de la convocatoria de noviembre de dos mil veinticinco sin una determinación posterior que actualizara la fecha de la elección.

Por el contrario, existió un acuerdo expreso del órgano encargado de conducir el proceso mediante el cual se ratificaron las reglas previamente establecidas, **se fijó la nueva fecha, horario de la jornada y se aprobó la convocatoria** que habría de regirla. El acta correspondiente fue acompañada, además, por el original de dicha convocatoria.

[20] Visible a partir de la foja 139 a 150 del cuaderno accesorio III del expediente JNI/100/2026

Desde esa perspectiva, **el planteamiento relativo a la inexistencia de una convocatoria que otorgara certeza sobre la nueva fecha de la jornada no resulta, por sí mismo, sostenible**.

Sin embargo, esta conclusión resuelve únicamente el aspecto relativo a la **existencia, aprobación y contenido básico de la convocatoria**.

No basta que el Consejo Municipal Electoral haya ordenado su publicación en la cabecera y las agencias. **Para resolver integralmente el agravio** es indispensable verificar si dicha orden **fue materialmente cumplida** y, particularmente, si existen constancias suficientes que acrediten que la convocatoria fue difundida en las localidades que integran el municipio conforme al sistema normativo interno.

Aquí debemos separar cuidadosamente dos cuestiones:

Una cosa es ordenar la difusión y otra acreditar que efectivamente se realizó.

Esa distinción será decisiva para examinar la alegada afectación a la universalidad del sufragio.

Además, existe otro elemento relevante: las actuaciones posteriores muestran que el Consejo Municipal Electoral continuó considerando expresamente a la ciudadanía de las tres localidades involucradas.

El ocho de mayo aprobó listados adicionales de personas que podrían votar en la **cabecera municipal, la Agencia de Policía El Centenario y la Agencia de Policía San Rafael** durante la jornada extraordinaria.

Este elemento demuestra que, desde la organización formal de la elección, **las agencias no fueron excluidas del universo de personas convocadas a participar**.

Sin embargo, tampoco demuestra por sí solo que la convocatoria hubiera sido efectivamente publicitada en ellas.

- **Publicidad y difusión efectiva de la convocatoria en la cabecera municipal y las agencias**

Tampoco resulta fundado el planteamiento relativo a que la convocatoria únicamente fue difundida en determinados espacios de la cabecera municipal y que no existe constancia de su publicidad en las agencias.

En efecto, no basta con que el Consejo Municipal Electoral haya ordenado publicar la convocatoria para tener por demostrado que dicha difusión ocurrió materialmente. Sin embargo, en el expediente existen elementos adicionales que acreditan precisamente el cumplimiento de esa determinación.

El acta de la sesión de veinte de abril fue acompañada de **tres certificaciones originales**, mediante las cuales la Secretaria del Consejo Municipal Electoral hizo constar que la convocatoria correspondiente a la jornada extraordinaria había sido publicitada **en la cabecera municipal y en las dos agencias de policía pertenecientes al municipio**.

Dichas certificaciones, además, se encuentran respaldadas por las constancias gráficas incorporadas al expediente, en las que se documentan materialmente actos de colocación y publicidad de la convocatoria.

Por tanto, en autos no existe únicamente el acuerdo mediante el cual se ordenó la difusión, sino también **documentación posterior dirigida a acreditar su ejecución material**.

Esta circunstancia resulta congruente con el sistema normativo identificado para San José Ayuquila, conforme al cual la publicidad de la convocatoria constituye uno de los actos preparatorios que corresponde desarrollar dentro del proceso electoral comunitario.

En consecuencia, valoradas conjuntamente la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, las certificaciones expedidas por la Secretaría de dicho órgano y las constancias que las acompañan, se acredita que la convocatoria no quedó circunscrita a la cabecera municipal, sino que su difusión comprendió también las agencias que integran el municipio.

Participación de la cabecera municipal y de las agencias

La conclusión anterior encuentra correspondencia con las actuaciones posteriores desarrolladas para preparar y celebrar la jornada electoral.

En sesión de **ocho de mayo de dos mil veintiséis**[21], el Consejo Municipal Electoral aprobó listados adicionales de personas con derecho a votar tanto en **San José Ayuquila, cabecera municipal, como en las agencias de policía El Centenario y San Rafael**.

Asimismo, antes de la jornada se determinó la distribución de las boletas electorales entre cuatro mesas receptoras: dos ubicadas en la cabecera municipal, corredor del Palacio Municipal y kiosco del parque y una en cada una de las agencias de policía de **San Rafael y El Centenario**.

Para estas últimas fueron destinadas doscientas setenta y nueve y doscientas veinticuatro boletas, respectivamente.

De esta manera, las agencias no sólo fueron formalmente consideradas dentro del universo de personas convocadas a participar, sino que contaron con mesas receptoras y documentación

[21] Visible a partir de foja 273 a 338 del cuaderno accesorio III del expediente JNI 100/2026

electoral propia para que su ciudadanía pudiera ejercer directamente el derecho al voto en sus respectivas localidades.

Esta posibilidad se materializó durante la jornada.

El acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral[22] hace constar que las cuatro mesas receptoras fueron instaladas y que, desde las ocho horas con dos minutos, la votación se desarrollaba con normalidad. Asimismo, durante la jornada los integrantes del Consejo realizaron recorridos para verificar su desarrollo.

Concluida la votación, se recibieron y computaron resultados provenientes de las cuatro mesas receptoras.

En la cabecera municipal se registraron **doscientos treinta y ocho votos** en la mesa ubicada en el corredor del Palacio Municipal y **ciento treinta y ocho** en la instalada en el kiosco del parque; en la Agencia de Policía de **San Rafael se recibieron ciento nueve votos**, mientras que en **El Centenario se registraron ochenta y tres**.

La votación total ascendió a **quinientos sesenta y ocho sufragios**.

Estos elementos resultan relevantes porque demuestran que la ciudadanía de las agencias no estuvo jurídicamente excluida del proceso ni materialmente imposibilitada para participar en la jornada electoral.

Universalidad del sufragio

La parte actora vincula la supuesta insuficiencia de la publicidad con una afectación al principio de universalidad del sufragio, al considerar que el número de personas que acudieron a votar evidencia que no existió una participación efectiva de la totalidad de las comunidades.

[22] Véase a partir de la foja 347 a 389 del cuaderno accesorio III del expediente JNI/100/2026

El planteamiento tampoco resulta suficiente para demostrar la irregularidad alegada.

Es cierto que la elección extraordinaria registró una participación inferior a la obtenida en el proceso ordinario anterior.

El propio acuerdo impugnado refiere que en la elección ordinaria de dos mil veintidós participaron setecientas cincuenta y ocho personas, mientras que en la jornada extraordinaria de dos mil veintiséis lo hicieron quinientas sesenta y ocho.

Sin embargo, la disminución cuantitativa de la participación **no demuestra, por sí misma, que la ciudadanía hubiera sido excluida del ejercicio del sufragio ni que la convocatoria hubiera carecido de difusión suficiente**.

Para atribuir a esa diferencia una consecuencia invalidante sería necesario que existieran elementos objetivos que permitieran establecer una relación entre la disminución de la votación y alguna conducta atribuible a las autoridades electorales que hubiera impedido, restringido o dificultado injustificadamente el ejercicio del voto.

En el expediente no se advierten elementos con ese alcance.

Por el contrario, las constancias acreditan que la convocatoria fue difundida tanto en la cabecera como en las dos agencias; que se elaboraron listados para permitir la participación de su ciudadanía; que se instalaron mesas receptoras en cada una de esas localidades; que se distribuyeron boletas para ellas y que, finalmente, **existió votación efectiva tanto en San José Ayuquila como en San Rafael y El Centenario**.

En ese contexto, el principio de universalidad del sufragio debe entenderse referido a la posibilidad real de que las personas integrantes de la comunidad que satisfagan las condiciones

establecidas por su sistema normativo puedan participar en la elección, sin exclusiones injustificadas.

Ello no supone que la validez de la elección dependa necesariamente de que concurra la totalidad de la ciudadanía convocada ni de que se reproduzca exactamente el nivel de participación alcanzado en procesos anteriores.

La decisión individual de acudir o no a votar constituye una cuestión distinta de las condiciones institucionales necesarias para hacer posible el ejercicio del sufragio.

Por ello, una menor participación electoral no permite presumir, sin elementos adicionales, que existió exclusión o falta de publicidad.

En el caso, la presencia de votación proveniente de todas las localidades que integran el municipio, aunada a las constancias de publicidad y a la instalación efectiva de mesas receptoras, impide establecer la relación causal que propone la parte actora entre una supuesta ausencia de difusión y la participación obtenida.

Valoración probatoria

Las actas del Consejo Municipal Electoral, las certificaciones expedidas por su Secretaría, las constancias de publicidad que las acompañan, los listados de personas electoras, las actas de escrutinio y cómputo y demás documentación electoral examinada constituyen documentales públicas que, en términos de los artículos **14 y 16 de la Ley de Medios**, cuentan con valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan, al haber sido emitidas por las autoridades electorales correspondientes dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que existan elementos suficientes que desvirtúen su autenticidad o contenido.

Su eficacia probatoria no deriva, además, de su consideración aislada.

Valoradas conjuntamente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dichas constancias **presentan una secuencia documental congruente**: el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria y ordenó su publicación; posteriormente, su Secretaría certificó la publicidad realizada en la cabecera y en las dos agencias; se prepararon listados y documentación electoral para las tres localidades; se instalaron mesas receptoras en cada una de ellas y, **finalmente, existen actas de escrutinio y cómputo que acreditan que la ciudadanía efectivamente participó en todos esos centros de población**.

Esa concatenación probatoria genera convicción suficiente respecto de que la ciudadanía de San José Ayuquila, San Rafael y El Centenario contó con condiciones materiales para conocer la celebración de la jornada y participar en ella.

En consecuencia, **los agravios relacionados con la falta de certeza de la convocatoria, su insuficiente publicidad** y la consecuente afectación a la participación comunitaria y a la universalidad del sufragio resultan **infundados**.

Las constancias demuestran que el Consejo Municipal Electoral determinó expresamente la fecha y horario de la jornada extraordinaria; aprobó la convocatoria correspondiente; ordenó su difusión en la cabecera municipal y en las agencias; y existen certificaciones que acreditan materialmente su publicidad en las tres localidades que integran el municipio[23].

Asimismo, la organización de la jornada contempló la participación de la ciudadanía de la cabecera y de ambas agencias mediante la elaboración de listados, distribución de documentación electoral e instalación de mesas receptoras, en las cuales efectivamente se emitieron y computaron votos.

Por ello, aun cuando la participación total fue inferior a la registrada en la elección ordinaria de dos mil veintidós, esa circunstancia, por sí

[23] Véase a partir de la foja 139 a 143 del cuaderno accesorio III del expediente JNI/100/2026.

misma, no demuestra una afectación al principio de universalidad del sufragio, toda vez que, no se acreditó que dicha disminución hubiera derivado de una exclusión, impedimento o deficiencia en la difusión atribuible a las autoridades encargadas del proceso.

En consecuencia, no se advierte que lo alegado en este apartado tengan sustento suficiente para desvirtuar, por estos motivos, la regularidad del procedimiento electoral extraordinario.

d) Indebida calificación de la elección por parte del Consejo General del IEEPCO[24]

La parte actora sostiene, esencialmente, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó indebidamente como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San José Ayuquila, ya que, desde su perspectiva, no tomó en consideración las irregularidades ocurridas durante el desarrollo del proceso electivo ni verificó adecuadamente que éste se hubiera ajustado al sistema normativo de la comunidad.

El agravio es infundado.

En principio, debe precisarse que la calificación de una elección celebrada conforme a sistemas normativos indígenas no constituye una actuación meramente formal mediante la cual la autoridad administrativa electoral se limite a reconocer los resultados obtenidos.

Por el contrario, implica verificar que el proceso electivo se haya desarrollado conforme a las normas, procedimientos y prácticas comunitarias aplicables, así como que resulte compatible con los derechos fundamentales y principios constitucionales que constituyen límites legítimos al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

[24] Véase de la foja 452 a 487, del cuaderno accesorio III, del expediente JNI/100/2026- ***Acuerdo el Consejo General del IEEPCO. IEEPCO-CG-SNI-21/2026.***

En el caso, del análisis del acuerdo controvertido se advierte que el Consejo General tomó como parámetro para efectuar la calificación el sistema normativo identificado en el **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025**[25], conforme al cual reconoció, entre otros elementos, que el Consejo Municipal Electoral constituye el órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección; que las candidaturas se presentan mediante planillas; que la ciudadanía emite su voto mediante boletas depositadas en urnas; y que participan las personas originarias del municipio que habitan tanto en la cabecera municipal como en sus agencias de policía.

A partir de ese parámetro, el Consejo General concluyó expresamente que, del estudio integral del expediente, **no advertía incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo**.

Para arribar a esa determinación, la responsable examinó las distintas actuaciones desarrolladas durante el proceso electivo.

En particular, tuvo en consideración la instalación inicial del Consejo Municipal Electoral; el registro de las cinco planillas contendientes; la aprobación de documentación y material electoral; así como la elaboración y aprobación de los listados adicionales de personas con derecho a participar.

Asimismo, valoró las actuaciones realizadas después de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente **JDCI/16/2026**, entre ellas, **la reinstalación del Consejo Municipal Electoral el trece de abril de dos mil veintiséis**[26], efectuada con la finalidad de dar continuidad a los trabajos relacionados con el proceso electoral extraordinario; los ajustes realizados a las planillas para cumplir con el principio de paridad; la ratificación de los registros previamente efectuados; la aprobación de la convocatoria para la elección extraordinaria; así como su correspondiente publicidad.

[25] Véase de la foja 56 a 64 del cuaderno accesorio II del expediente JNI/100/2026
[26] Véase de la foja 75 a 84 del cuaderno accesorio III del expediente JNI/100/2026

De igual manera, examinó las actuaciones efectuadas inmediatamente antes de la jornada electoral, entre ellas, la aprobación de los listados adicionales, la acreditación de representantes de las planillas ante las mesas receptoras de votación, el conteo, sellado y enfajillado de las boletas, así como la entrega de la documentación y material electoral al funcionariado correspondiente[27].

Con base en esos elementos, el Consejo General concluyó que las actuaciones desarrolladas durante la preparación de la elección **cumplieron con lo previsto en el dictamen que identifica el método electivo de San José Ayuquila**, estimando que ello otorgaba certeza y legalidad al proceso.

Ahora bien, respecto de la jornada electoral extraordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintiséis[28]**, la responsable verificó que se instalaron cuatro mesas receptoras de votación y que éstas funcionaron con normalidad; posteriormente examinó las actas correspondientes y realizó el cómputo de la votación recibida en cada una de ellas.

De dicho cómputo se obtuvo una participación total de **quinientas sesenta y ocho personas**, resultando ganadora la planilla **“Guinda”**, al haber obtenido ciento cincuenta y dos votos.

Asimismo, la responsable verificó la integración paritaria del Ayuntamiento; la participación de las mujeres durante la jornada electoral; el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas electas; la inexistencia de elementos que evidenciaran, al menos indiciariamente, alguna vulneración a derechos fundamentales; y que las personas electas hubieran obtenido la mayoría de los votos.

[27] Véase de foja 206 a 341 del cuaderno accesorio III del expediente JNI/100/2026

[28] Véase de foja 206 a 213 del cuaderno accesorio III del expediente JNI/100/2026

En particular, respecto de la participación política de las mujeres, constató que **trescientas cuarenta y seis mujeres** participaron en la jornada electoral y que cuatro de los diez cargos, considerando propietarias y suplentes, serían ocupados por mujeres.

Control jurisdiccional del acuerdo impugnado

Ahora bien, el hecho de que el Consejo General hubiera efectuado las verificaciones anteriores **no impide que este Tribunal analice directamente los cuestionamientos formulados por la parte actora respecto de determinados actos del proceso electivo**, pues la validez de la determinación administrativa controvertida depende, precisamente, de que las irregularidades planteadas sean susceptibles o no de desvirtuar las conclusiones alcanzadas por la autoridad responsable.

En ese sentido, conforme a lo razonado en los apartados precedentes de esta sentencia, este Tribunal ha analizado los planteamientos relacionados con **el alcance de la sentencia dictada en el expediente JDCI/16/2026** y la naturaleza jurídica del procedimiento electoral extraordinario; **la posible vulneración a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena, particularmente respecto de la continuidad del proceso, la integración y reinstalación del Consejo Municipal Electoral y la subsistencia de las planillas previamente registradas;** así como la certeza, publicidad y difusión de la convocatoria y la participación de la ciudadanía de la cabecera municipal y de las agencias**.**

Del estudio integral de dichos planteamientos no se acreditó que las actuaciones controvertidas hubieran implicado una modificación sustancial del sistema normativo interno de San José Ayuquila ni una afectación de entidad suficiente para desvirtuar la validez del proceso electivo.

Particularmente, respecto de la participación de la ciudadanía de las distintas comunidades que integran el municipio, el propio sistema normativo identificado por la autoridad administrativa reconoce el

derecho a participar de las personas originarias que habitan tanto en la **cabecera municipal como en las agencias de policía**, y establece que la elección se desarrolla mediante mesas receptoras instaladas en esos ámbitos territoriales.

En la elección extraordinaria controvertida se instalaron cuatro mesas receptoras: dos en la cabecera municipal y una en cada una de las agencias de policía de **San Rafael y El Centenario**, en las cuales se recibieron, respectivamente, doscientos treinta y ocho, ciento treinta y ocho, ciento nueve y ochenta y tres votos, para un total de quinientos sesenta y ocho sufragios.

Esta circunstancia constituye un elemento objetivo que permite advertir que la jornada electoral posibilitó materialmente la participación de la ciudadanía perteneciente a los distintos núcleos comunitarios que integran el municipio, sin que de los planteamientos analizados se desprendan elementos suficientes para demostrar que alguno de ellos hubiera sido excluido de manera generalizada del ejercicio del sufragio.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que la elección extraordinaria tuvo una participación de **quinientas sesenta y ocho personas**, mientras que en la elección ordinaria de dos mil veintidós participaron **setecientos cincuenta y ocho**.

Esa diferencia cuantitativa, por sí misma, no permite concluir que se hubiera vulnerado el principio de universalidad del sufragio, pues la validez de una elección celebrada conforme a sistemas normativos indígenas no depende exclusivamente de que participe un número igual o superior de personas respecto de procesos anteriores, sino de que las reglas adoptadas permitan razonablemente la participación de quienes, conforme al sistema normativo comunitario, cuentan con derecho a intervenir en la elección.

El propio acuerdo controvertido reconoce ambas cifras al efectuar la comparación entre los procesos de 2022 y 2026.

En consecuencia, **la disminución en la participación electoral no acredita, por sí misma, una restricción indebida al derecho de sufragio ni demuestra la exclusión de algún sector de la comunidad**, particularmente cuando se encuentra acreditado que se instalaron mesas receptoras tanto en la cabecera municipal como en las dos agencias de policía.

De ahí que, valoradas integralmente las constancias del expediente y atendiendo a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, **no se advierta que las irregularidades alegadas por la parte actora tengan la entidad suficiente para desvirtuar la conclusión alcanzada por el Consejo General respecto de la validez de la elección extraordinaria**.

Por tanto, si bien corresponde a este Tribunal efectuar un control jurisdiccional integral de los planteamientos formulados contra la calificación administrativa, **no se advierten elementos suficientes para concluir que el Consejo General hubiera validado un proceso electivo contrario al sistema normativo de San José Ayuquila o a los derechos político-electorales de quienes integran la comunidad**.

En consecuencia, el agravio es **infundado**, pues no se acredita que el Consejo General del IEEPCO hubiera declarado la validez de la elección extraordinaria omitiendo el examen de los elementos esenciales del procedimiento o desconociendo las reglas que integran el sistema normativo interno de San José Ayuquila.

Por el contrario, la declaración de validez encuentra respaldo en las constancias que documentan la continuación del proceso electoral, la intervención de los órganos comunitarios, las actuaciones desarrolladas por el Consejo Municipal Electoral, la aprobación y difusión de la convocatoria y la participación de la ciudadanía de la cabecera municipal y de las agencias.

En esas condiciones, al haber resultado infundados los planteamientos mediante los cuales la parte actora pretende

demostrar que el procedimiento electoral extraordinario se desarrolló en contravención al sistema normativo interno, **no existen elementos suficientes para revocar, por las razones analizadas, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026**.

Efectos de la sentencia

En atención a las consideraciones expuestas y al haber resultado **infundados los agravios formulados por la parte actora**, se determina el siguiente efecto:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora; personalmente a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R e s u e l v e.

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.**

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[29] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General** Daniel Alejandro López Morales, quien autoriza y da fe.

[29] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.